



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque Casanare

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Reivindicatorio
DEMANDANTE: Flor Angela Suarez Velandia
DEMANDADO: Gloria Stella Alegrías Díaz
RADICADO: 85-325-40-89-001-2017-00162-00

Contestada la demanda por el curador ad-litem designado para el proceso de la referencia, sería del caso, proceder a fijar fecha para audiencia conforme los Art. 372 y 372 del C.G.P., sino fuera porque revisado el expediente, se hace necesario ejercer control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P., que indica:

CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Es por eso, que, realizando el debido control, se constato que la parte demandada, si bien no interpuso demanda de reconvencción, en la contestación de la demanda propuso como excepción la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es así como el parágrafo primero del Art. 375 del C.G.P., enseña lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Enuncia la norma que la parte demandada deberá dar cumplimiento a los numeral 5, 6 y 7 del artículo mencionado, esto sería, en primera medida, del numeral 5 se debía anexar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual se puede dejar ver a folio 172 al 174 del expediente.

En segunda medida, respecto de los 6 y 7, que son la inscripción de la demandad, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque Casanare

emplazamiento a través de una valla; estos no se cumplieron ni en el escrito de la contestación de la demanda, ni en los treinta (30) días siguientes, pero es de indicar que esta carga no es exclusiva de la parte, sino que era carga también de este despacho, ya que esto debe ser primero ordenado por este despacho para poderlo realizar.

Ahora bien, para sustentar dicha tesis, es del caso, mostrar que la doctrina así lo ha respaldado, de la siguiente manera:

Ciertamente, las modificaciones que se derivan del inciso adicional son de interés porque quedó sin efecto la interpretación atinente a que la prescripción adquisitiva sólo se puede alegar por vía de acción; ante lo claro y perentorio del nuevo texto legal, no es viable otro entendimiento pues tanto "la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción", es decir que resulta suficiente para obtener la declaración de ser el propietario del bien, señalarlo a manera de excepción, sin necesidad de presentar una demanda de reconvención, cuando se ha promovido en contra del poseedor un proceso reivindicatorio o, incluso, uno posesorio, hipótesis en donde opera la modificación, dado que en lo atinente a la demanda de la declaración de usucapción por vía de acción o el alegar en cualquiera de las dos formas la prescripción extintiva, no existe modificación alguna. ¹

Por lo anterior, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 475-12289, por lo que se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare, indicándole que dicha medida es en razón a que la parte demanda, propuso como excepción la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, por lo que se da aplicación al parágrafo 1 del Art. 375 del C.G.P. y numeral 6 de la misma norma.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme el numeral 6 del Art. 375 del C.G.P., el cual se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la secretaría del despacho y la instalación de la valla conforme las indicaciones del numeral 7 del Art. 375 del mismo código.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso-Parte Especial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque Casanare

TERCERO: Por secretaria, librense las comunicaciones y cumplimiento respectivo, de lo ordenado en los numerales anteriores.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID GÓMEZ MUÑOZ

Juez

Proyecto: Yeimy Juliana Manrique Caro-Escribiente

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUIS DE
PALENQUE-CASANARE

SECRETARÍA

San Luis de Palenque., 13 de agosto de 2020
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 2020-010

EDGAR EDUARDO GALVIS TÉLLEZ
Secretario

² Decreto 806 de 2020-Artículo 11: Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.